

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5307.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8542.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Construcciones civiles.—En la Gaceta de Madrid del día 28 de Octubre próximo pasado núm. 301, se halla inserta la Real orden espedita por conducto del Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 del susodicho mes, cuyo tenor es como sigue:

«Pasadas á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado diversas instancias referentes al reglamento acerca de las atribuciones de Arquitectos y Maestros de obras, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Es mo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto último, ha examinado esta Seccion las instancias elevadas por varios Maestros de obras, en solicitud de que se les declare comprendidos en el Real decreto de 31 de Julio de 1865, que exceptuó de las prescripciones del reglamento de 22 de Julio de 1864 á todos los que hubiesen obtenido el título antes de publicarse aquel. Con el fin de deslindar las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de obras se dictó el citado reglamento, en virtud del cual quedaron limitadas las que ejercian estos últimos, publicándose despues el Real decreto de 31 de Julio de 1865 en el que, á consecuencia de varias reclamaciones producidas por diferentes Maestros de Obras, se declaró que las prevenciones del citado reglamento no tendrían efecto para todos aquellos que hubiesen obtenido su título profesional antes de dicha fecha. En vista de esta disposicion varios interesados, con dicha carrera concluida ó cursantes de la misma, han acu-

dido al Gobierno de S. M. con el objeto de que respetándose sus derechos se establezca en su favor igual declaracion que la anteriormente hecha en favor de aquellos que habian recibido sus títulos al publicarse el citado reglamento, pidiendo ademas en una de las dos esposiciones que se acompañan el nombramiento de una Comision mixta de Arquitectos y Maestros de obras que deslinda las atribuciones que á una y otra clase corresponden.

No cree necesario la Seccion hacerse cargo de esta última parte de la pretension formulada en una de las dos citadas esposiciones, pues habiendo establecido ya el citado reglamento y deslinda y separacion de las facultades y atribuciones correspondientes á ambas clases, oyéndose previamente para ello el informe de los funcionarios y corporaciones que podian ilustrar á la Administracion superior, carece ya en esta parte de razon, y es por lo mismo improcedente el nombramiento de la Comision que se solicita.

Mas fundada es, en concepto de la Seccion, la otra parte de la peticion que en ambas solicitudes se hace, para que se apliquen los beneficios del Real decreto de 31 de Julio de 1865 á todos los que tenian concluida su carrera ó se hallaban cursándola cuando se publicó el citado reglamento; pues basta leer el preámbulo que precede á dicho Real decreto para convencerse del espíritu que á él presidió, que no fué otro que el de evitar la retroactividad de aquel reglamento y atender á la notoria justicia é indubitable conveniencia de no lastimar ninguno de los derechos adquiridos conforme á las disposiciones vigentes, como literalmente se dice en el mismo. Si los que se hallaban en posesion de un título anteriormente espedito tenian un derecho adquirido que el citado Real decreto no pudo menos de reconocer y respetar, no se hallaban tampoco desprovistos de él aquellos que tenian concluida su carrera y que, ya por no haber practicado los ejerci-

cios de exámen, ya por no haber cumplido todos los requisitos previos indispensables para la espedicion de dicho título, no habian llegado á obtenerle, probablemente, en muchos casos por causas ajenas á la voluntad de los mismos interesados en quienes sin embargo concurrían las condiciones de capacidad científica exigida por las disposiciones vigentes. En cuanto á los que carecian de estos por hallarse todavía cursando, debe tenerse en cuenta que al comenzar sus estudios lo hicieron fiados en el porvenir que les ofrecía el ejercicio de aquella profesion tal como entónces se entendía y desempeñaba, y no con las limitaciones que mas tarde se la impusieron.

Si el citado reglamento hubiera exigido mayor preparacion científica ó diferentes condiciones á los que hubieran de dedicarse á aquella carrera en lo sucesivo, tal vez podría decirse que no teniendo los anteriores la instruccion requerida desde una fecha determinada, no podia hacerse en su favor la declaracion solicitada; pero cuando el citado reglamento en nada altera los estudios ni las circunstancias de los que hayan de ejercer aquella profesion, preciso es convenir que no teniendo otro objeto las disposiciones de aquel que el de limitar las funciones de los Maestros de obras, poniéndolas en relacion con la de los Arquitectos, sus disposiciones no pueden tener efecto retroactivo respecto de los que empezaron su carrera bajo la esperanza de un determinado porvenir. Existe en apoyo de esta opinion un precedente bien moderno, cual es el Real decreto de 19 de Agosto último, en que al hacer cesar las ventajas que los alumnos de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos y Minas disfrutaban de obtener colocacion por el Gobierno al terminar su carrera y gozar de cierta gratificacion en los últimos años de estudios, se establece que sus disposiciones sean aplicables tan solo respecto de aquellos que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, respetando los derechos de los que hoy se hallan den-

tro de ella haciendo sus estudios. Y si tratándose de derechos que afectan al presupuesto y que por este motivo puede modificar el Gobierno, segun lo exijan las necesidades económicas del país, se han respetado hasta los de aquellos individuos que todavía se hallan estudiando, no teniendo efecto las disposiciones de aquel decreto sino para los que en lo sucesivo ingresen en la Escuela, con mayor razon deberan tomarse en consideracion en el presente caso los derechos invocados por los Maestros de obras que solo se refieren al ejercicio de su profesion. Si, pues, hubo razones de justicia y equidad para dictar el Real decreto de 31 de Julio de 1865 estableciendo que á los que tuviesen ya el título de Maestros de obras no les comprendian las disposiciones del reglamento dictado en igual mes del año anterior, las mismas cree la Seccion que existen en favor de los reclamantes, y en tal concepto es de parecer que procede hacer la declaracion que solicitan.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver este asunto de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo jigo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial para noticia de las personas á quienes pueda interesar, y á fin de que produzca los efectos que convengan. Palma 3 de Noviembre de 1866.—Carlos de Pravía.

Núm. 8543.

Seccion de hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 31 de octubre último, número 304, se halla inserto un anuncio del departamento de emision de la direccion

general de la deuda pública, que comprende una nota de los créditos no negociables, convertibles en deuda amortizable de primera clase que se hallan en circulación, entre cuyos créditos figuran los siguientes:

Número 9287 del crédito. = D. José Vinent menor, provincia de las Baleares: su valor 40.000 rs.

Número 9288 de idem. = El mismo, su valor 40.000 rs.

Lo que se inserta en este Boletín á fin de que llegue á noticia de la persona á quien interese. Palma 5 de noviembre de 1866. = Carlos de Právia.

Núm. 8544.

Seccion de Fomento. — Montes. — Habíendose quedado desierta por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 28 de Octubre próximo pasado, del arriendo de los pastos del monte público de Petra, denominado la Comuna, se saca de nuevo á licitacion el espresado arriendo, bajo el mismo tipo y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo diez y ocho del actual en Petra en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento actuando notario público,

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 5 de Noviembre de 1866. = Carlos de Právia.

Núm. 8545.

Seccion de Fomento. — Montes. — Habíendose quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 28 de Octubre próximo pasado, del arriendo de los pastos del monte público de Sóller, denominado la Mola, se saca de nuevo á licitacion el espresado arriendo, bajo el mismo tipo y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 18 del actual en Sóller en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento, actuando el Secretario del mismo acompañado de dos hombres buenos.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 5 de Noviembre de 1866. = Carlos de Právia.

Núm. 8546.

Seccion de Fomento. — Montes. — Habíendose quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 28 de Octubre próximo pasado, para la venta de la corta de pinos en el monte público de Fornalutx, núm. 6.º del catálogo de los exceptuados de la Desamortizacion, denominado la Basa, se saca de nuevo á licitacion la espresada venta, bajo el minimo tipo y condiciones, cuya subasta tendrá lugar por pujas abiertas, á las once de la mañana del domingo 18 del actual en Fornalutx en las casas capitulares, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento, actuando notario público.

Las proposiciones se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 5 de Noviembre de 1866. = Carlos de Právia.

Núm. 8547.

Subsecretaría. — Negociado 3.º. — El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 13 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las grandes ventajas que reportará á las corporaciones municipales el conocimiento de las *Tablas generales de descuento é interes, sujetas al último sistema monetario* de don Rosario Lopez y Cervera, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisicion á todas las del Reino, abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 6 de Noviembre de 1866. = Carlos de Právia.

Núm. 8548.

Indeterminado. — En la Gaceta de Madrid núm. 301 correspondiente al día 28 de Octubre último, se halla un anuncio publicado por la Direccion de Sanidad militar de la Armada, convocando á oposiciones para cubrir plazas de segundos Ayudantes, que dice así:

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (que Dios guarde), se sacan á oposicion pública en esta corte y en las capitales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena varias plazas de segundos Ayudantes del cuerpo que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por

apoderados en la Direccion del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y en las Vice-direcciones de los citados Departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, en los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares, con las condiciones que espresan los artículos del reglamento que se copian á continuacion.

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elijirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso que se necesite; y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad; acto continuo pasarán todos al local designado, en que despues de un cuarto de hora hará una esposicion completa de ella, esplicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico; estendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los periodos de la enfermedad, y los que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolas ó siendo ménos de dos, á las que hicieren los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que el primero, y debiendo ademá el actuante hacer en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la esplicacion con toda claridad, respondiendole tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas relativo á las oposiciones, lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como Facultativos en buques de comercio despues de concluidos sus estudios.

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 920 escudos, con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala y demas ventajas consignadas en el reglamento vigente del cuerpo, aprobado por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1865, y ademá cuando se hallen embarcados las gratificaciones consignadas á todo oficial en esta situacion.

Madrid 24 de Octubre de 1866. — José María Birotteau.

Y á instancia del S. Vice-Director del

cuerpo de Sanidad militar de la armada del Departamento de Cartagena, he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 6 de Noviembre de 1866. = Carlos de Právia.

Núm. 8549.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Denunciado para la reedificacion un solar señalado con el numero 14 y 16 mansana 226, situado en la calle de Felipe Bauzá de esta Capital, lindante con casas de D. Manuel Bonet y doña Asuncion Orrios con las de D. Mariano Campomar y con otras de D.ª Josefa Bauza: siendo perjudicial al ornato y salubridad pública esta falta de reedificacion; no habiendose podido averiguar el verdadero dueño de aquella propiedad; y teniendo presente lo dispuesto en el capítulo 58 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788, las leyes 4.ª título 23, 2.ª título 22 del libro 3.º de la Novísima Recopilacion, la 7.ª título 19 del libro 3.º del mismo Código, y las atribuciones que al Alcalde comete el párrafo 5.º artículo 74 de la de 8 de Enero de 1845; se sita, llama y emplaza á los dueños del espresado solar, por medio de este anuncio que se inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que en el término de 30 dias, contaderos desde su insercion en dicha Gaceta, presenten en esta Alcaldía sus títulos de propiedad y se constituyan en la obligacion de ejecutar las obras convenientes á fin de uniformar la referida finca; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á la venta de la misma para que el comprador la reedifique en un término breve. Palma de Mallorca 2 de Noviembre de 1866. = Manuel Mayol.

Núm. 8550.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Barea y Ramos, hijo de Sebastian y de Francisca natural de Mairena provincia de Sevilla y vecino de esta ciudad, hornero de trece años de edad, sin saber leer ni escribir para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á fin de sufrir los seis dias de prision correccional que por insolvencia de la multa de quince duros que le fué impuesta por la Esma. Audiencia de este Territorio en la causa contra él mismo instruida sobre hurto, debiéndole servir de abono la mitad de tiempo de prision sufrida; y resultando de la liquidacion practica abonarsele veinte y cuatro dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar sino compareciere dentro el término señalado. Palma primero Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Francisco de Madrid Dávila.

Núm. 8351.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

Quien quisiera hacer postura à los bienes de la difunta Francisca Cerdà consistentes en media cuarterada sita en las Tapereras, justipreciada en dos mil cincuenta y nueve reales, y à medio cuarteron en las Peralladas, justipreciado en novecientos treinta reales, situados en este término, que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido don Leopoldo Bernar se sacan à pública subasta para con su producto hacer celebrar misas en sufragio de la alma de dicha Cerdà, acuda à los estrados de este Juzgado el dia doce del próximo Noviembre à las diez de su mañana para su remate que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada à derecho. Dado en Manacor à treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Leopoldo Bernar.—P. S. M.—Andrés Cardell.

Núm. 8352.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Debiendo procederse en esta Subinspeccion, à la subasta de 700 postes para el servicio de las líneas telegráficas de estas islas, con arreglo al pliego de condiciones que va adjunto, se hace presente por medio de este Boletín oficial para que pueda llegar à conocimiento de las personas à quienes interese. Palma 5 de Noviembre 1866.—El Subinspector.—Enrique Fiol.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la adquisicion de 100 de primera dimension y 600 de segunda para el servicio de las líneas telegráficas de estas islas.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de Marzo de 1852; verificándose en el local que ocupa la subinspeccion de Telégrafos de esta capital en el dia 10 Diciembre de este año à las doce del día.

2.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo à entregar en los almacenes de las estaciones telegráficas de estas islas, 100 postes de primera dimension y 600 de segunda, distribuidos de la manera siguiente: En el almacen de Palma, 30 de primera dimension y 160 de segunda. En el de Inca, 14 de primera y 80 de segunda. En el de Pollensa, 15 de primera y 80 de segunda. En el de Ibiza, 31 de primera y 190 de segunda. En el de Mahon 5 de primera y 45 de segunda. En el de Ciudadela, 5 de primera y 45 de segunda. Con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposicion, presente el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de _____ escudos importe del 5 por 100 de los 100 postes de primera dimension y 600 de segunda que me comprometo à entregar en los puntos indicados, y por el precio de _____ los de primera dimension y _____ los de segunda.

Fecha _____
Firma del proponente.

3.^a Toda proposicion que no se halla redactada en los términos citados, ó que esceda de los precios que se fijan como tipos ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.^a A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.^a El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto à nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos diez minutos pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente apercibiéndolo àntes por tres veces.

7.^a Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.^a Llegado este caso y àntes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.^a Se procederá en seguida à abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

10. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó en la Tesoreria de esta provincia, à eleccion del contratista.

11. Los postes serán de pino, roble ó castaño sin nudos profundos ni vetas cesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso à que se les destina; deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas y rectos desde el raigal à la cogolla.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base à la punta siempre que su flecha no esceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes comprendan cada uno la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no esceda de siete centímetros en los de primera dimension y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible à simple vista.

12. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 20 centímetros de diámetro à metro y medio de la coz y 14 centímetros en la cogolla, para los de segunda 6 metros de altura, 18 centímetros de diámetro à metro y medio de la coz y 12 centímetros de diámetro en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

13. La entrega de los postes principiará à los dos meses de comunicada al contratista por esta Seccion, la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada à los 30 dias de que aquella tenga efecto.

14. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de las estaciones conforme espresa la condicion segunda, donde serán reconocidos por el funcionario del Cuerpo que se designe, el que desechará los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose al contratista à reponerlos con otros que cumplan con los de subasta.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de dos escudos 800 milésimas cada poste de primera dimension y dos escudos 400 milésimas cada uno de segunda.

16. A igualdad de precios entre los postes será preferido el que se obligue en su proposicion à entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la condicion décima tercera. Palma 5 de Noviembre 1866.—El Subinspector.—Fiol.

Núm. 8353.

EDICTO.

Como Fiscal nombrado por S. E. I. el señor Obispo de esta Diócesis con oficio de 3 de Julio último, para instruir expediente en justificacion de las acciones meritorias practicadas por el Presbítero D. José Ferras y Oliver, capellan de este cementerio rural, durante la invacion del cólera en esta ciudad en el año último, he acordado dar publicidad à los hechos de cuya justificacion se trata à fin de que puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud siendo los espresados hechos los siguientes:

Que D. José Borrás, Presbítero, à la invacion del cólera en esta capital à mediados de Agosto del año último, adoptó todas las necesarias medidas à fin de que fuesen enterrados con la puntualidad debida en este cementerio rural unos trescientos cadáveres; lo cual consiguió merced à su ardiente celo y à su continua presencia en dicho cementerio, donde alentaba à los trabajadores que estaban à punto de desmayar cuyos servicios y practicados en el puesto de mayor peligro, fueron además realizados gratuita y voluntariamente por el referido Pro.

Que posteriormente, ó sea despues de quedar abierto el antiguo cementerio, el espresado Pro. D. José Borrás vigiló constantemente à fin de evitar el peligro que muchas veces amenazaba de encontrarse con cadáveres sin sepulturas, debiéndose à su actividad y celo desplegado en la eleccion de los trabajadores en las zanjas, el que siempre hubiese gran número de estas espeditas para el entierro, lo cual exigia por parte de dicho Pro., su constante presencia en aquel puesto, sin disputa el de mayor peligro.

Que el espresado Pro. firmó y autorizó las listas de dichos trabajadores è igualmente todos los estados mortuorios que diariamente presentaba al Ayuntamiento, al que auxilió notablemente con tales trabajos, para lo cual tuvo que vencer mil difi-

cultades, hacer comprobaciones continuas, disipar la confusion que reinaba y trasladarse diariamente desde dicho cementerio à esta ciudad.

Y últimamente, que à consecuencia de tales servicios, tan penosos como asiduos y espuestos, y los mas de ellos realizados gratuita y voluntariamente y no en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados, fué atacado de la enfermedad reinante; que esto no obstante, siguió prestando dichos servicios hasta que siéndole ya imposible resistir el influjo de aquella, tuvo que postrarse, viéndose privado por espacio de cerca de un mes, de celebrar la Misa y de ocuparse en los demas trabajos personales.

Por tanto y señalando para dichas reclamaciones el plazo de veinte dias, se hace presente al público por medio de este edicto que pueden comparecer à formularlas los que lo tengan por conveniente, y les serán admitidas por el Fiscal infrascrito en su casa habitacion calle de Zanglada de esta ciudad, número siete, cuarto entresuelo. Palma 29 de Octubre de 1866.—El Fiscal E. Peña.

Concuerta esta copia con su original que obra en el expediente de su referencia de que certifico.—Miguel Sastre y Seguí.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de Setiembre último, relativa à las formalidades que han de observarse en la exportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposicion de París, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias à los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 1.^o de Junio de 1864, en que se establecian reglas para la Exposicion celebrada en Bayona, y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro:

S. M. ha tenido à bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre exportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen à la Exposicion universal de Paris, previas las formalidades siguientes:

1.^o Los efectos que, conforme al art. 13 de la instruccion de 10 de Febrero de este año, deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos à la Exposicion, serán acompañados de carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vienen por los ferro-carriles.

2.^o El ingreso de los objetos en el expresado local se verificará, à ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí, saldrán en las remesas que haga la Comision; debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado à la Comision Regia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.^o Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos

que destinan á la Exposición, de los cuales se pasarán copias por dicha Dirección á la citada Comisión Régia y al Cónsul de España en París, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.^a Terminada la Exposición se verificará por el citado Cónsul igual comprobación de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Dirección de Agricultura, con expresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que, participándolo á este Ministerio, se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.^a La Comisión Régia inspectora de la Dirección de Impuestos indirectos proveerá con la anticipación debida al Cónsul de España en París de los troqueles y demás útiles necesarias para los precintos que deben ponerse á los bultos; siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al artículo 5.º, cap. 26, sección 8.^a del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1866.—Barzanallana, Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Ciencias, en la cual se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive. Constituyen esta Facultad, con arreglo al art. 136 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857, la Escuela de Ciencias exactas, Física y Química, el Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico.

Art. 2.º La Facultad de Ciencias constará de dos secciones, á saber: de Ciencias físico-matemáticas y químicas, y de ciencias naturales: Los estudios hasta el Bachillerato serán comunes para las dos secciones.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Bachiller en la Facultad de Ciencias, los alumnos deberán ganar y prebar en dos cursos posteriores al bachillerato en Artes, las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Lección diaria.

Química general. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Lección diaria.

Ampliación de la Física. Lección alterna.

Cosmografía. Lección alterna.

Zoología. Lección alterna.

El periodo del Bachillerato á la Licenciatura comprende dos cursos para cada sección en la forma siguiente:

SECCION DE CIENCIAS FÍSICO-MATEMÁTICAS.

PRIMER AÑO.—(Tercero de la Facultad.)

Cálculo diferencial é integral. Lección diaria.

Geometría descriptiva. Lección diaria.

Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica. Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.—(Cuarto de la Facultad.)

Mecánica racional. Lección diaria.

Geodesia. Lección alterna.

Probados estos dos cursos, el Bachiller en Ciencias podrá recibir el grado de Licenciado en Ciencias, sección de las físico-matemáticas.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

PRIMER AÑO.—(Tercero de la Facultad.)

Ampliación de la Mineralogía. Lección alterna.

Organografía y Fisiología vegetales.—Lección alterna.

Zoografía de vertebrados. Lección alterna.

Zoografía de invertebrados.—Lección alterna.

SEGUNDO AÑO.—(Cuarto de la Facultad.)

Fitografía y Geografía botánica.—Lección alterna.

Anatomía comparada.—Lección alterna.

Ejercicios prácticos.—Lección alterna.

Ganados y probados estos dos años, los Bachilleres en la Facultad de Ciencias podrán recibir el grado de Licenciado en la sección de Ciencias naturales.

Art. 4.º Los alumnos de la Facultad de Ciencias deberán dar pruebas en el grado de Bachiller de conocimiento de dibujo lineal hasta copiar dos órdenes de Arquitectura: asimismo en el periodo de la Licenciatura deberán estudiar privadamente lengua inglesa ó alemana.

Art. 5.º El curso del Doctorado, para la sección de Ciencias físico-matemáticas, comprenderá las asignaturas siguientes:

Astronomía física y de observación.—Lección alterna.

Análisis químico.—Lección alterna.

Para la sección de Ciencias naturales las asignaturas serán:

Geología y Paleontología.—Lección alterna.

Historia de las Ciencias.—Lección alterna. Ejercicios prácticos de Geología.

A esta cátedra deberán asistir también los alumnos del Doctorado de la otra sección.

Los que fueren Licenciados en ambas secciones podrán estudiar en un curso el Doctorado de las dos, y recibirán el título de Doctor en la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º La Facultad de Ciencias dará en adelante los estudios teóricos que son de su instituto á otras Facultades y carreras, en cumplimiento de lo que previenen el art. 76 de la ley de Instrucción pública, los programas de las carreras superiores y la ley de 5 de junio de 1859.

Art. 7.º Los aspirantes al título de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas é Industriales, cursarán tres años en la Facultad de Ciencias, y dos los aspirantes á Ingenieros de Montes, sin perjuicio de los estudios prácticos y de aplicación propios de cada carrera, que se harán en las respectivas Escuelas

especiales á tenor de lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.º Queda prohibida la simultaneidad de la Facultad de Ciencias con toda otra, y de sus secciones entre sí.

Art. 9.º Por el presente curso continuarán los estudios de Ciencias en las Universidades donde se hallan.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto dará mi Gobierno cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes é Industriales se necesitan las condiciones siguientes:

Diez y seis años de edad; consentimiento del padre, curador ó encargado; certificación de buena conducta, y sufrir un exámen de las materias siguientes:

Escritura correcta al dictado; Gramática castellana; Historia Sagrada, general y de España; Geografía; Aritmética, Algebra y Geometría; nociones de Física y Química y de Historia natural; traducción de lengua francesa. Los que fueren Bachilleres en Artes no serán examinados de Gramática ni de Historia Sagrada, general y de España.

Art. 2.º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior se harán en la Escuela en que el alumno desee ingresar por tres Profesores de la misma: una vez aprobado el alumno, quedará inscrito en ella en un registro especial.

Art. 3.º El alumno aprobado en los términos establecidos, para seguir la carrera de Ingenieros de Caminos deberá estudiar en tres años en la Facultad de Ciencias las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Química general.

Ampliación de la Mineralogía.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliación de la Física.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geología y Paleontología.

Art. 5.º Los aspirantes á Ingenieros de Montes estudiarán en dos años:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física.

Química general.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

Geología y Paleontología.

Art. 6.º Los que hayan de seguir la

carrera de Ingenieros industriales deberán ganar en tres años las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Ampliación de la Física.

Química general.

Mineralogía y Botánica.

SEGUNDO AÑO.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculo diferencial é integral.

Ampliación de la Química, ó sea Química inorgánica y orgánica.

TERCER AÑO.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Análisis químico.

Art. 7.º Verificados en la Facultad de Ciencias los estudios de que queda hecho mérito, los alumnos de cada carrera ingresarán en su Escuela respectiva, mediante nuevo exámen general de las materias estudiadas ante un Tribunal misto de Catedráticos de la Facultad y Profesores de la Escuela.

Art. 8.º Para la carrera de Ingenieros de Caminos, de Minas, Montes é Industriales se estudiarán tres años en la Escuela: el orden de estos estudios especiales se determinará en los respectivos programas de las mismas.

Art. 9.º Los que fueren Bachilleres en Artes podrán aprovechar los estudios de la Facultad de Ciencias para recibir en ella el grado de Bachiller, y aun el de Licenciado y Doctor si completaren las asignaturas.

Art. 10. De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 27 de octubre.)

Ley y Reglamento

DE

GUARDERIA RURAL.

Se halla de venta en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia á dos reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.